000237/2018

Esquel, de febrero de 2019.-

------VISTO: ----------

------Para resolver el recurso de apelación de fs. 120 intentado por la actora contra la resolución N° 256 del 25 de setiembre de 2018 (fs. 116/119); y------

------CONSIDERANDO:----------

-----El Sr. Juez declaró la incompetencia del juzgado de Lago Puelo para entender en la contienda y dispuso la remisión de las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.----------

Entendió que ése es el Tribunal competente. Para llegar a tal conclusión analizó el contenido de la demanda, los hechos y la naturaleza de las normas aplicables y sostuvo que se atacó decisiones administrativas vinculadas a la calidad de empleadas públicas de las actoras, razón por la cual la materia del juicio está regulada por el Derecho Administrativo Provincial (art. 32 inc. 3 de la Ley V-3).----------

----Apeló la actora, entendió que el a quo ya, en el decreto del 02 de febrero (fs. 65), había aceptado la competencia del tribunal por lo tanto, ahora, es extemporánea la decisión. Además, aduce que las normas de fondo aplicables para reparar los daños y perjuicios que se persiguen son las normas laborales y del Derecho Civil y no el derecho Administrativo Provincial.----------

----También se agraviaron de la imposición de costas y la regulación de honorarios, consideraron que no hay razones para ser consideradas perdidosas, pues en un primer momento el tribunal se atribuyó la competencia y luego del planteo de incompetencia de la contraria modificó su decisión. En relación a los honorarios entienden que debe aplicarse el art. 32 de la Ley XIII-14 y no los arts. 19 y 37 aplicados en la sentencia.----------

----Elevados los autos, a esta Cámara de Apelaciones en virtud del recurso interpuesto, en cuanto al momento para la determinación de la competencia, ésta se establece cuando al analizar la admisibilidad de la acción, y puede declararse de oficio o a pedido de parte luego de correr el traslado de la acción, allí la contraria tiene la posibilidad de oponer la excepción de incompetencia, como de previo y especial pronunciamiento en los términos del art. 349 y ss. del CPCC. Término que venció las dos primeras horas del 22

de marzo de 2018.----------
----La contraria se notificó de la acción el 29 de diciembre de 2017 y contestó demanda el 28 de marzo de 2018 en cuyo escrito incluyó la excepción de incompetencia fuera del plazo establecido pero, por tratarse de la competencia en razón de la materia resulta improcedente pretender procesalmente prorrogarla porque es improrrogable y cuestión de orden público.----------
----Siguiendo el criterio fijado por el Superior Tribunal de Justicia sobre la materia, teniendo en cuenta la demanda y la descripción de los hechos se distinguen dos pretensiones por parte de la actora: La primera es un resarcimiento de daño y la segunda es la restitución del cargo y funciones.---
----Del relato surge que las actoras fueron separadas de sus cargos, por resolución del Ministerio de Educación.----------
-----De ello resulta que la procedencia del derecho que reclaman, depende de la validez o invalidez de los actos emitidos por el Ministerio de Educación Provincial, siendo su revisión imprescindible para fundar el fallo. De modo que la acción que se intenta es una acción contencioso administrativa y el juzgado natural es el Superior Tribunal de Justicia en atención al art. 32 inc. 3 de la Ley V-3 -que establece la competencia de éste.----------
-----En consecuencia corresponde confirmar la resolución apelada que establece la competencia del Superior Tribunal de Justicia para entender en los presentes autos.----------
----Las costas, en atención a las circunstancias que se dieron en el proceso, se imponen por su orden (art. 69 segundo párrafo).----------
----Respecto a los honorarios, apelados por la actora por considerarlos excesivos, teniendo en cuenta que las excepciones tramitan vía incidentes, debe aplicarse a los efectos de la regulación el art. 32 de la ley arancelaria, esto es fijar el monto entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, por lo que regulados en el 14 % a favor de la letrada de la demandada y el 12% para los letrados de la actora de lo que correspondiere al proceso principal no resultan excesivos pues están dentro de los parámetros indicados por el artículo mencionado. Los que deben confirmarse por los argumentos expuestos.----------
----Sin costas de Alzada y atento el resultado obtenido que no genera nuevas

costas y al no haber mediado contradictor (art. 69 del CPCC).----------
----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------
----------***R E S U E L V E***----------
-----1°) CONFIRMAR parcialmente la resolución N° 256 del 25 de setiembre de 2018, modificando la imposición de costas, las que deben imponerse por su orden.----------
----2°) SIN COSTAS de Alzada atento el resultado obtenido que no genera nuevas costas y al no haber mediado contradictor (art. 69 del CPCC).---------
------3°) REGULAR los honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada, a los Dres. H. C. y M. H., en conjunto y proporción de ley en 8 JUS más el IVA pertinente, (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 del DJP).----------
------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-